

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILFREDO VARGAS AYALA
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0220

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de junio de 2025, la parte Querellante, el señor Wilfredo Vargas Ayala, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por un bajo voltaje en la residencia.²

El 26 de agosto de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación Por Academicidad*, mediante la cual informó que el 18 de julio de 2025 LUMA se presentó en la residencia del Querellante y procedieron a ajustar los "taps" del transformador del 1 al 3. Además, repararon en línea de distribución secundaria. Igualmente, intentaron acceder la propiedad del Querellante para verificar que el voltaje se mantuviera dentro de los parámetros requeridos, pero el Querellante se negó a darles acceso. Al conceder el remedio solicitado por el Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, LUMA solicitó la desestimación del presente caso.³

El 22 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de cinco (5) días se expresara sobre la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación Por Academicidad*, presentada por LUMA. No obstante, el Querellante no respondió a la misma.⁴

El 15 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediendo a la parte Querellante un término de cinco (5) días para expresar si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.⁵

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 19 de junio de 2025.

³ *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación Por Academicidad*, 26 de agosto de 2025, pág. 1-4.

⁴ *Orden*, 22 de septiembre de 2025, pág. 1.

⁵ *Orden*, 15 de octubre de 2025, pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁹.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía con fecha del 22 de septiembre de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación Por Academicidad* en o antes del 27 de septiembre de 2025. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 15 de octubre de 2025 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se considerará justa causa para desestimar la *Querella*. El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar la *Querella*.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente, se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Id.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

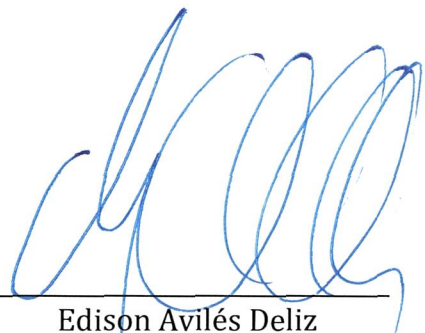
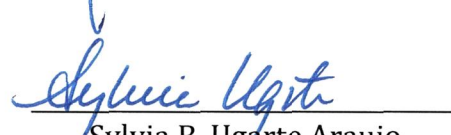
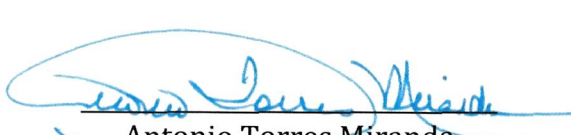
⁹ Id.



de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	
 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado	 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada
 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

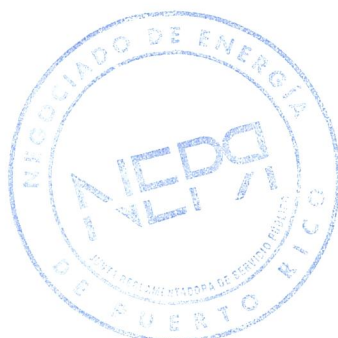
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2025. Certifico además que el 21 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0220 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; wilvargas1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDO. ANA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

Wilfredo Vargas Ayala
Urb. San Carlos #70
Aguadilla, PR 00603

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de noviembre de 2025,





Sonia Seda Gaztambide
Secretaría